

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

N° 45001-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 setiembre del 2001 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN, Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 31 de enero del 2006 y sus reformas; la Ley N° 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas de 3 de diciembre del 2018 y sus reformas y el Decreto Ejecutivo N° 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N° 9635, denominado Responsabilidad Fiscal de la República de 9 de abril del 2019 y sus reformas.

#### Considerando:

I.—Que la Ley N° 9635, publicada en el Alcance N° 202 a *La Gaceta* N° 225 del 4 de diciembre del 2018 y sus reformas, en el Título IV denominado Responsabilidad Fiscal de la República, establece reglas de gestión de las finanzas públicas, con el fin de lograr que la política presupuestaria garantice la sostenibilidad fiscal; disposiciones aplicables a los presupuestos de los entes y a los órganos que conforman el Sector Público No Financiero (SPNF).

II.—Que para dar cumplimiento al referido Título IV de la Ley N° 9635, el Poder Ejecutivo emitió el reglamento a dicho Título mediante el Decreto Ejecutivo N° 41641-H, publicado en el Alcance N° 90 a *La Gaceta* N° 76 del 25 de abril del 2019 y sus reformas.

III.—Que de conformidad con el artículo 2° de dicho reglamento, la aplicación de la Regla Fiscal es individualizada al gasto corriente o total, incorporado en los presupuestos de

cada uno de los entes que conforman el SPNF. Para el caso del Presupuesto Nacional de la República, este se considera de manera agregada.

IV.—Que el Presupuesto Nacional de la República incorpora mediante transferencias los correspondientes recursos destinados al resto de entidades y órganos del SPNF, siendo que la verificación y aplicación de la Regla Fiscal que se realiza a nivel agregado en el Presupuesto Nacional incluye dichas transferencias.

V.—Que en congruencia con lo expuesto en los dos Considerandos que preceden todas las transferencias de recursos del Presupuesto Nacional hacia el resto del SPNF por definición ya han sido objeto de la aplicación de la Regla Fiscal, razón por la cual no deben ser consideradas para efectos del cálculo y verificación de la Regla Fiscal en los presupuestos de las entidades receptoras de éstas, pues lo contrario deriva en una doble aplicación de dicha Regla sobre esos mismos recursos.

VI.—Que el criterio anterior se incorporó parcialmente mediante las reformas realizadas al artículo 2° del Reglamento, en cuanto a los recursos del Presupuesto Nacional que se destinen a las Juntas de Educación, a las Juntas Administrativas de las Instituciones Educativas, a las Municipalidades y Concejos municipales de distrito, así como las que se realicen a las entidades indicadas en los incisos ñ) o), q), s), t) y u) del artículo 6 del Título IV de la Ley N° 9635 (actualmente las entidades referidas en los incisos o), p), r), t), u) y v) del aludido artículo 6 reformado), sin embargo, persisten algunas entidades que no se encuentran contempladas en los grupos e incisos indicados que también reciben transferencias del Presupuesto Nacional, ya sea de forma ordinaria u ocasionalmente.

VII.—Que las entidades no pertenecientes a los grupos e incisos señalados en el artículo 2° del Reglamento, en los casos en que eventualmente sus topes máximos de crecimiento del gasto en aplicación de la Regla Fiscal, no les permite incorporar y utilizar total o parcialmente los recursos provenientes de las transferencias del Presupuesto Nacional, acuden como mecanismo alternativo a la solicitud de cesión de espacio de crecimiento de la Regla Fiscal al Gobierno Central, según lo establecido en el artículo 26 del Reglamento, restringiendo el margen de crecimiento presupuestario de este último, ya que además de asignar la transferencia debe sacrificar parte de su espacio para que la entidad receptora pueda utilizarla, esto como resultado de no aplicar desde un principio a esas entidades el criterio indicado en el considerando V de este Decreto.

VIII.—Que para solventar la situación descrita, se requiere reformar el artículo 2° del Reglamento al Título IV de la ley N° 9635, con el fin de eliminar la omisión existente en el mencionado artículo, de tal forma que éste abarque a todas las entidades y órganos del SPNF en igualdad de condiciones y no solamente a las que enumera en su redacción actual.

IX.—Que siendo que el presente decreto no establece ni modifica trámites, requisitos y/o procedimientos vinculados al administrado, no se requiere someter la presente modificación al control previo de revisión por parte de la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

X.—Que la presente propuesta no implica creación de trámites, requisitos o procedimientos al administrado, en el tanto se orienta a la reglamentación del Título IV de la Ley N° 9635, por tanto, es una excepción a la Directriz N° 052-MP-

IVIEIC, llamada: “Moratoria a la creación de nuevos trámites, requisitos o procedimientos al ciudadano para la obtención de permisos, licencias o autorizaciones”. **Por tanto;**

DECRETAN:

**REFORMA AL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO EJECUTIVO N° 41641-H, REGLAMENTO AL TÍTULO IV DE LA LEY N° 9635, DENOMINADO RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA REPÚBLICA, DEL 9 DE ABRIL DEL 2019**

Artículo 1°—Refórmese el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N° 9635, denominado Responsabilidad Fiscal de la República, del 9 de abril del 2019 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 2°—**Aplicación individualizada de la regla fiscal.** La aplicación de la regla es individualizada al gasto corriente o total, incorporado en los presupuestos de cada uno de los entes que conforman el SPNF.

Para el caso del Presupuesto Nacional de la República, este se considera de manera agregada e incluye lo correspondiente a las transferencias que se efectúan a las entidades y órganos que conforman el Sector Público No Financiero, las cuales no serán computadas dentro del límite de crecimiento de la entidad perceptora de éstas.”

Artículo 2°—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintiocho días del mes abril del año 2025.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda  
Nogui Acosta Jaén.—1 vez.—( D45001 - IN2025955241 ).